

**DENUNCIAN PASIVO AMBIENTAL POR BASURAL A CIELO ABIERTO SIN REMEDIACION – ACTUAR IRREGULAR DEL MUNICIPIO DE ESCOBAR EN LA DETERMINACION DEL PASIVO AMBIENTAL (VÍA DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN) – INEFICACIA DE LA TECNICA DE REMEDIACION PROPUESTA – OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RADICACION INDUSTRIAL - PIDEN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°13.592 - RECLAMAN INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA - SOLICITAN INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL - DENUNCIA AFECTACION DE BIENES COMUNES Y DEL DOMINIO PUBLICO – FORMULA LAS RESERVAS DEL CASO**

Escobar, 11 de junio de 2022

**Sra. Ministra de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires  
(Con Copia a la Autoridad del Agua y a la Fiscalía de Estado  
de la Provincia de Buenos Aires)**

**Lic. Daniela Vilar**

**De nuestra mayor consideración:**

.... DNI..... con domicilio en real en calle.... de la ciudad de... y .... DNI... con domicilio real en calle... en carácter de vecinas y vecinos afectados, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle..... de la ciudad de La Plata y domicilio electrónico en casilla de correo..., respetuosamente se presentan y dicen:

**1. LEGITIMACIÓN – VECINAS Y VECINOS AFECTADOS**

Nos presentamos en carácter de vecinos y vecinas del partido de Escobar, directamente afectados por el pasivo ambiental generado por el basural a cielo abierto sin remediación, ubicado en la localidad de Maquinista Savio, Partido de Escobar y el actuar irregular de las autoridades municipales contrario a derecho que vulnera el orden público ambiental, puntualmente la Ley N°25.675 General del Ambiente y la Ley N°14.343 que regula el procedimiento de identificación y remediación de pasivos ambientales.

El accionar que lleva adelante el Departamento Ejecutivo municipal encabezado por el Intendente Sr. Ariel Sujarchuk avalado por el H. Concejo Deliberante, materializa el incumplimiento de las obligaciones que le son impuestas por el plexo normativo citado, provocando serias alteraciones en el ambiente, especialmente en los recursos suelo, aire, agua y humedales del sitio donde funcionara el mencionado basural, provocando en consecuencia daños de difícil o imposible reparación que ameritan la intervención urgente de la autoridad de aplicación ambiental de esta provincia.

Respecto al reclamo de los particulares la jurisprudencia ha sostenido entre otros tantos precedentes que *"no cabe duda de que la actora se encuentra legitimada para reclamar por un predio cuyas condiciones son inconvenientes para los habitantes de la ciudad y para las personas que en él habitan...en tanto no puede negarse que lo que allí acontece la afecta de un modo directo"* (Seiler, M. L. c.MCBA s/amparo, CNCiv., sala D, agosto 28-1995, *El Derecho* 22/11/95, con nota de O. Gozaíni).

## **2. SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PASIVO AMBIENTAL**

El emplazamiento del pasivo ambiental que se denuncia se ubica en la localidad de Maquinista Savio en el partido de Escobar en un predio que comprende 20 hectáreas aproximadamente a unos 200 metros de distancia del Arroyo Escobar, siendo el cauce uno de sus límites, lindando además con la calle Colibrí, El Ceibo y el barrio cerrado Álamo Alto. En los alrededores del sitio se identifica el barrio Amancay, cuya característica principal es la vulnerabilidad social y la afectación ambiental de las más de 3.000 (tres mil) personas que viven en el enclave.

Para mayor precisión se indican las coordenadas:

- 34° 23" 25´ S
- 58° 46" 39 W

A continuación se exhibe una captura de la imagen satelital que ofrece el sistema de información geográfica Google Earth.

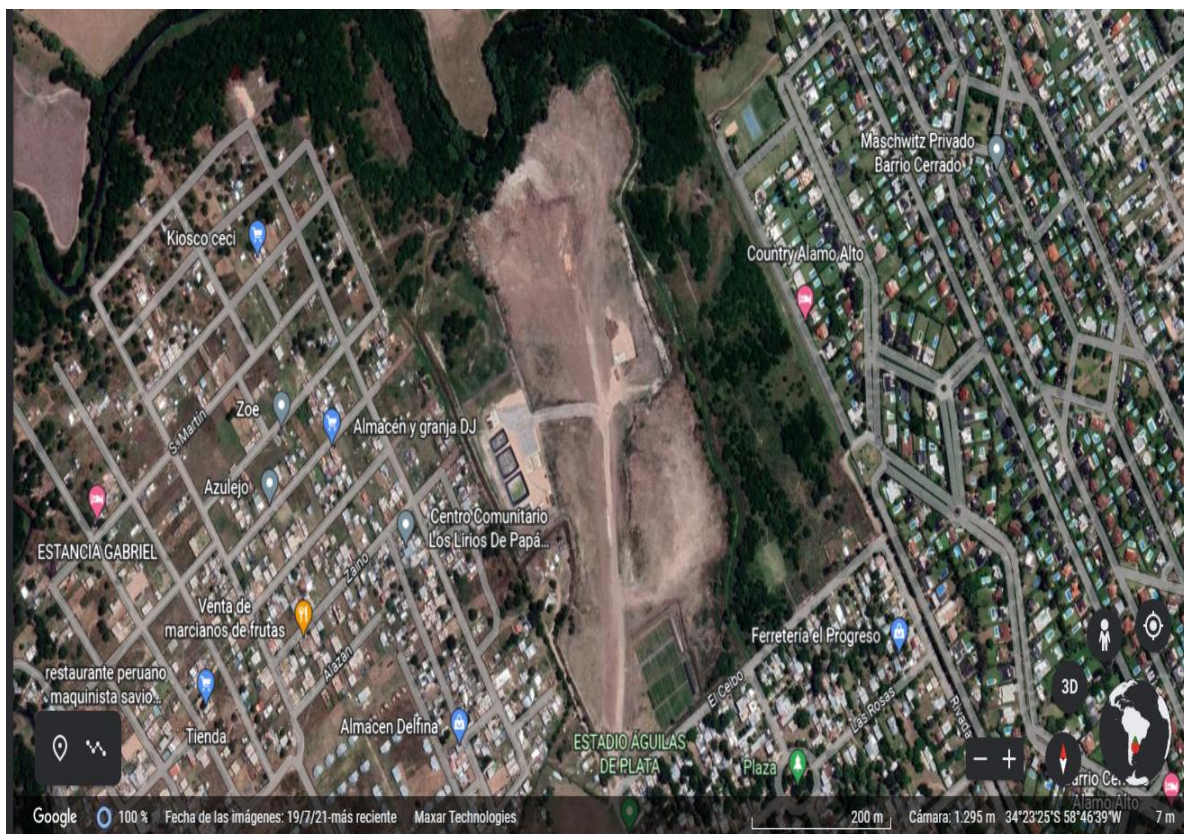


Imagen satelital obtenida de Google Earth que localiza el pasivo ambiental sin remediación.

### **3.- ANTECEDENTES**

La denuncia que aquí se presenta forma parte de un reclamo vecinal iniciado hace 10 (diez) años por la Asociación Ambientalista Los Talares que identificó el basural en un predio destinado originariamente al acopio de podas municipales, motivo por el cual se comienza a realizar un relevamiento con el fin de recabar testimonios de los habitantes del barrio Amancay, quienes refieren una antigüedad mayor que data de unos 30 (treinta) años del sitio funcionando como basural clandestino.

Ante la gravedad de la situación, la Asociación Los Talares recopila información para difundir a través de los medios de comunicación locales y realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades municipales.

El colectivo de vecinos fue ampliando su composición y aunando fuerzas para así lograr una presentación ante el H. Concejo Deliberante, cuerpo que nunca respondió la petición como tampoco lo hizo el Departamento Ejecutivo.

Ante la falta de respuesta de las autoridades locales se acude a los organismos provinciales en el año 2013, primero denunciando ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y luego frente a la Autoridad del Agua (ADA Expediente 2436-11570/13), en ambos casos mediante denuncia con el objeto de que se realice la debida investigación sobre la contaminación ambiental y la afectación del recurso

hídrico, siendo esta última autoridad la que respondió ante el reclamo realizando análisis de agua en el *arroyo Escobar* cuyos resultados muestran el estado crítico que presentaba el curso de agua en cuestión ya que sumado a la actividad contaminante del basural clandestino contribuían además otros focos de contaminación tales como las descargas de efluentes sin tratamiento a las zanjas pluviales, el vuelco de diversas plantas de tratamiento pertenecientes a un barrio cerrado, el zoológico y la industria fabricante de helados junto a un conducto proveniente de un barrio emplazado en la margen izquierda del arroyo.

En consecuencia, la ADA recomienda la realización de obras de infraestructura para mitigar los efectos del basural clandestino y los demás focos de contaminación citados.

Producto del actuar del colectivo de vecinos y vecinas se efectúa una nueva presentación ante el Departamento Ejecutivo municipal con el propósito de obtener una respuesta de la denuncia formulada en 2012 que jamás se brindó, motivo por el cual la sociedad civil ya desgastada cesa en sus reclamos.

Merece entonces ser destacado un hecho fundamental que acredita sin discusión el *actuar irregular* de las autoridades municipales. En el año 2018, a instancias del Departamento Ejecutivo el H. Concejo Deliberante sanciona la Ordenanza N°5573/18 que en copia se adjunta por la cual el cuerpo deliberativo autoriza al Intendente a *“suscribir un convenio con una entidad pública y/o privada que tenga como objeto la realización de un proceso de biorremediación a través de la técnica de “landfarming” del **pasivo ambiental** que existe en las Parcelas 1555G y 1555F, conocido como “la Quema de Savio” cediendo además el uso del predio a la empresa que resultara adjudicataria para llevar adelante el emprendimiento y afectando las parcelas al desarrollo e implementación de un centro de tratamiento de residuos sólidos y líquidos orgánicos.*

El hecho citado y las quemas de basura que se realizaban sin contemplación alguna hasta por los propios habitantes del barrio Amancay, provocando nocivas consecuencias ambientales cuyos efectos se propagan a la salud, motivando un nuevo accionar del colectivo de vecinas y vecinos en el año 2020 durante la pandemia SARS – COVID 19 generando ante la vigencia del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) una recolección de firmas en el sitio web [www.hagamoseco.org](http://www.hagamoseco.org) para elevar una nueva denuncia ante las autoridades municipales y la Defensoría del Pueblo.

A raíz de la presentación que realizaron las vecinas y vecinos afectados, el Municipio toma cartas en el asunto clausurando el predio en cuestión y anunciando la creación de un *“Polo Ambiental”* con el objetivo de recuperar el espacio, llevando adelante acciones con ese propósito tales como la colocación del cerco perimetral, la

instalación de una huerta agroecológica y tareas de (supuesta) remediación del suelo que se realizan sin el debido plan aprobado por la autoridad competente provincial (Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires).

#### **4. PASIVO AMBIENTAL – LEY N°14.343 IDENTIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO (RESOLUCIÓN OPDS N°95/14). ACTO ADMINISTRATIVO. TECNOLOGÍAS APROBADAS (RESOLUCIÓN MINS.AMB.PBA N°149/21).**

La ley N°14.343 que regula los pasivos ambientales establece el procedimiento que debe seguirse ante la presencia de un sitio que presenta características que ameritan su declaración como tal (Caracterización del Sitio Art. 4° de la Resolución OPDS N°95/14).

En ese sentido, el dispositivo legal fija como primera medida la identificación del pasivo, aspecto que conlleva un diagnóstico que debe efectuar este *Ministerio de Ambiente PBA* en su calidad de autoridad competente, para luego dictar el acto administrativo pertinente que declara al sitio como pasivo ambiental, cuantificando y estableciendo el responsable de la remediación junto a las técnicas y tecnologías aplicables al caso concreto.

Este punto resulta clave ya que no cualquier empresa se encuentra en condiciones legales para remediar un sitio declarado como pasivo ambiental como así tampoco aplicar cualquier tecnología. Deben reunirse entonces ambos requisitos para proceder a la remediación:

- a. La tecnología debe estar aprobada por el Ministerio de Ambiente PBA en el respectivo Registro de Tecnologías para Remediadores de Sitios Contaminados aprobado por esta autoridad (Resolución Minis. Ambiente PBA N°149/21).
- b. La empresa contratada debe estar autorizada por este Ministerio como operador habilitado para realizar las tareas de remediación.

Una vez salvados estos requisitos legales, debe procederse a la remediación a fin de recomponer el sitio contaminado y lograr las condiciones ambientales y de salubridad pública mínimas (Art.11 Ley N°14.343) conforme a lo dispuesto por la Resolución OPDS N°95/14.

#### **5. ACTUAR IRREGULAR DEL MUNICIPIO DE ESCOBAR EN LA DETERMINACION DEL PASIVO AMBIENTAL (VÍA DE HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN) – AFECTACIÓN DEL BIEN COLECTIVO AMBIENTE Y DEL LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO (NAPAS Y CURSOS DE AGUA).**

A todas luces, la actuación del Municipio de Escobar (Departamento Ejecutivo y H. Concejo Deliberante) se presenta como irregular, toda vez que declara un pasivo ambiental de facto fuera de la órbita de su competencia sin atender los procedimientos reglados a esos efectos.

Este proceder del Municipio conforma una *vía de hecho* de la administración, atento que el actuar del gobierno local hasta el momento no cuenta con el respaldo jurídico suficiente para llevar adelante las tareas de remediación de un pasivo ambiental tal como sucede actualmente.

Lo que es mas grave aún, el obrar Municipal se consolida mediando la conformidad de facto u omisión de las autoridades provinciales, provocando un daño y afectación al ambiente como bien colectivo y de forma concreta a los bienes comunes del *dominio público* de la provincia de Buenos Aires, contaminando sus napas y cursos de agua.

#### **5.a. INEFICACIA DE LA TECNICA SELECCIONADA PARA REMEDIAR EL PASIVO AMBIENTAL**

Ante la magnitud del daño ambiental generado por el basural a cielo abierto que funcionó por más de 30 años en el sitio que se pretende remediar, se advierte que la técnica elegida por las autoridades municipales, además de no cumplir con la legalidad vigente tampoco resulta eficaz para dar solución a la problemática expuesta.

En el sentido expuesto debe considerarse que el tratamiento por Land farming, si bien es un proceso de biodegradación, no implica la producción de compost como subproducto ya que constituye una técnica extensiva que no implica la recolección de la capa de suelo más allá que se realice el laboreo para colaborar con el trabajo de los microorganismos que se encargan de degradar los compuestos orgánicos pero sin aprovechamiento del material generado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el landfarming se aplica a materiales con gran proporción de orgánicos, esto no llegaría a resolver la remediación de la gran cantidad de materiales inertes que deben existir en el lugar. Sumado a que los orgánicos en su gran mayoría se descomponen en forma aeróbica, anaeróbica o por las mismas quemadas que se producían en el lugar.

Siendo el compostaje otro proceso de biodegradación que si bien puede utilizarse para remediación, en caso de que el objetivo sea el aprovechamiento del compost, deben tomarse la mayor cantidad de recaudos posibles con las materias primas que se

utilicen en el proceso, teniendo como premisa que ante la presencia de residuos de procedencia desconocida *no podrán usarse* para producir un compost de calidad.

Asimismo, se pone de manifiesto que estudios<sup>1</sup> realizados por expertos en la problemática acreditan que *"el landfarming o tratamiento superficial en tierra es una técnica de remediación cuya aplicación usual es la reducción de la concentración de hidrocarburos en suelos contaminados aprovechando su capacidad para ser biodegradados.*

*Esta técnica se ha extendido al tratamiento de residuos de otras características, tales como barros de plantas de tratamiento de efluentes con características tales que posibilitan ser esparcidos sobre la superficie del suelo, sobre el cual se efectuarán luego tareas de laboreo similares a las realizadas cuando se cultivan vegetales.*

*Estas tareas están destinadas a esparcir y mezclar el residuo, airearlo adecuadamente y mantener una buena nivelación de las parcelas, de modo de asegurar la escorrentía superficial, evitando la formación de charcos y lagunas.*

*Es importante tener en cuenta que el medio de tratamiento (suelo) es un sistema en fase sólida y por lo tanto heterogéneo."*

Sin perjuicio de lo expuesto, hay que destacar además que el landfarming propuesto como técnica de remediación solo contempla el "recurso suelo" siendo que el pasivo ambiental en cuestión abarca también al "recurso agua" (tanto el agua superficial como subterránea), por lo que a todas luces, la técnica de remediación propuesta no solo se presenta como ineficaz sino también incompleta en relación a la afectación causada por distintos factores ambientales.

#### **5.b. OBLIGACION LEGAL DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RADICACION INDUSTRIAL**

La Ley N°11.459 (Radicación Industrial) establece en su artículo 11 la obligación para todas las actividades productivas de índole industrial de llevar adelante frente a la autoridad de aplicación (este Ministerio de Ambiente PBA) un procedimiento que involucra tres (3) fases integradas. (Fase 1) la clasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA) que determina la categoría del establecimiento industrial, (Fase 2) la autorización de construcción de las obras, que otorga la aptitud ambiental del proyecto de establecimiento y, (Fase 3) la autorización de funcionamiento de las

---

<sup>1</sup> <http://www.dinamica-de-sistemas.com/revista/0904g.htm>

actividades productivas del establecimiento, que verifica en el inicio de la puesta en marcha que se hayan cumplido las obras aprobadas o los condicionamientos establecidos, siendo además obligatorio el cumplimiento obtener los permisos de otros organismos públicos requeridos (ej. Permiso de Vuelco ante la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires).

Las etapas descriptas que conforman el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que debe desplegar la administración para otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental del emprendimiento vienen a otorgar las previsiones necesarias para dar cumplimiento al principio preventivo receptado en el art. 4° de la Ley General del Ambiente N°25.675.

Va de suyo que las actividades previstas por el municipio en el sitio objeto de esta denuncia deben seguir los pasos detallados por la ley y sus reglamentaciones *previo* al inicio de las actividades. En caso de no ser así, aplica entonces *el principio precautorio* debiendo tomar este Ministerio las medidas conducentes a evitar la mayor degradación del ambiente en este emplazamiento ya gravemente contaminado.

En tal sentido el tratamiento de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos se encuentran contemplados en el nomenclador de actividades dispuesto por el Anexo III del Decreto N°973/20, por lo que la empresa Landfarming S.A. debe haber seguido de forma obligatoria el procedimiento descripto y en consecuencia la autoridad de aplicación haber emitido el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental (CAA). En caso contrario, la actividad no se ajusta a derecho.

## **6. PIDEN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°13.592 – PROGRAMA DE COMPETENCIA MUNICIPAL - SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y EFLUENTES APROBADOS POR AUTORIDADES DE APLICACIÓN PROVINCIAL**

La ley N°13.592, marco regulatorio específico en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, dispone la competencia municipal en orden a la presentación ante la autoridad de aplicación provincial de un Programa de Gestión Integral para que sea evaluado por esta, donde se deberán fijar metas de recuperación y la incorporación del circuito informal de recolección en el sistema de gestión integral. El citado programa deberá contener como mínimo la descripción del ambiente natural, socioeconómico y de la infraestructura, caracterización de cada etapa, la forma de difusión y educación a fin de lograr la participación activa de la Comunidad y el Estudio de Impacto Ambiental (eia) sobre las rutas de transporte, los centros de procesamiento, tratamiento, disposición final de residuos sólidos urbanos y *tratamientos de los efluentes* conforme lo establecido en las Leyes N°11.723 Integral



de Medio Ambiente y N°5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

Entre los objetivos, se debe contemplar de manera prioritaria la erradicación y práctica de arrojo en basurales a cielo abierto e impedir el establecimiento de nuevos basurales a cielo abierto como así también la quema a cielo abierto o cualquier *sistema de tratamiento no autorizado por la autoridad ambiental provincial*.

Se requiere además de los municipios el envío de información estadística a la provincia que contemple la generación per cápita, toneladas diarias producidas, clasificación de acuerdo a porcentajes de fracción orgánica e inorgánica, indicador de cobertura de recolección, barrido de calles e indicador de cobertura de tratamiento y disposición final, porcentaje de residuos recuperados y porcentaje de residuos dispuestos sobre el total generado y porcentaje de inicio y porcentaje de avance en la separación en origen de los residuos.

## **7. RECLAMAN INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA – CONVOCATORIA TALLERES PARTICIPATIVOS - ALTERNATIVAS DE RECUPERACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES - AMBIENTALISMO POPULAR**

Es sabido que la participación ciudadana resulta sustancial en pos de lograr una eficacia jurídico - ambiental con justicia social.

La intervención directa de la ciudadanía cumple un rol fundamental tanto en la gestación de las políticas públicas como en el control de las decisiones. En el abordaje de la cuestión ambiental, la democracia representativa ha dado paso las denominadas democracias participativas donde la sociedad civil, es decir los actores directamente involucrados con la problemática que los afecta, son protagonistas en el devenir de sus territorios, tomando impulso a través del ordenamiento jurídico que garantiza este derecho para que la opinión de la sociedad complemente e incida en la resolución de los asuntos del Estado.

En el caso en cuestión, las autoridades no solo han procedido de facto para declarar el pasivo ambiental sino también que han actuado de forma inconsulta y de espaldas a la ciudadanía al momento de clausurar el basural de Maquinista Savio ya que no han contemplado las distintas realidades que se desprenden en estos sitios linderos o próximos a barrios de extrema vulnerabilidad social, tal como sucede en el Barrio Amancay del partido de Escobar.

Existen diversas formas de recuperación de pasivos ambientales. Para ello deben buscarse alternativas superadoras que apunten a mejorar la calidad de vida de la

población remediando los elementos naturales con fin de atender aquellos aspectos humanos severamente afectados.

Se propone en este sentido la convocatoria a talleres participativos con el objetivo de elaborar estrategias conjuntas entre los funcionarios y el colectivo social para llevar adelante una recuperación del sitio en base a distintas etapas que fijen:

- Relevamiento y diagnóstico
- Objetivos principales
- Proyecto de recuperación del sitio de acuerdo a las conclusiones de los talleres participativos.
- Herramientas de formación y educación ambiental tanto para funcionarios públicos (Ley Yolanda N°27.592) como para la sociedad civil.

Se pretende entonces una instancia real y efectiva de participación ciudadana, convocando a los verdaderos protagonistas del territorio desde una perspectiva de ambientalismo popular que pone el centro en el ambiente como derecho humano fundamental y el acceso a la información ambiental y la participación pública como elementos constitutivos de la razonabilidad y legalidad de la decisión administrativa.

## **8. SOLICITAN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION PÚBLICA AMBIENTAL EN FORMATO DIGITAL**

Por la fundamentación expuesta, solicitamos en los términos de la Ley N° 25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y Ley 27.566 (Acuerdo de Escazú) se nos remitan en el plazo de 30 días hábiles y en formato digital todas las actuaciones referidas a:

- a) Declaración de pasivo ambiental efectuada mediante acto administrativo por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) o Ministerio de Ambiente PBA. respecto a las parcelas identificadas como *1555G* y *1555F*.
- b) Plan de remediación y cronograma estipulado conforme Resolución OPDS N°95/14.
- c) Tecnología aprobada para remediar el sitio contaminado conforme Resolución Ministerio de Ambiente PBA N°149/21.
- d) Informe si la empresa Landfarming Escobar S.A. CUIT 30-71607260-2 se encuentra registrada en vuestro Ministerio como operador habilitado para remediar pasivos ambientales y en su caso remita el acto administrativo aprobatorio.

- e) Informe si la empresa Landfarming Escobar S.A. CUIT 30-71607260-2 ha obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) y en su caso remita el acto administrativo aprobatorio indicando además en detalle el puntaje asignado, desglosando cada rubro conforme al Decreto 973/20.
- f) Informe el programa de manejo de residuos sólidos y semisólidos y de efluentes líquidos de la firma Landfarming Escobar S.A. CUIT 30-71607260-2.
- g) Brinde la documentación correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Municipio de Escobar ante OPDS y/o Ministerio de Ambiente PBA. en los términos de los arts.6° y 7° de la Ley N°13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.
- h) Brinde información y documentación respecto al informe estadístico remitido por el Municipio de Escobar en los términos del art.25 de la Ley N°13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.
- i) Todo otro programa que aplique al caso concreto.
- j) Arbitre los medios para que la Autoridad del Agua informe sobre el sistema de tratamiento de efluentes que se ejecuta en el “Polo Ambiental” del Partido de Escobar y en consecuencia brinde información junto a la documentación respaldatoria del Permiso de Vuelco otorgado conforme al Código de Aguas (Ley N°12.257) y la ley N°5965 de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera.

## **9. DENUNCIAN AFECTACION DE BIENES COMUNES Y DEL DOMINIO PUBLICO – SOLICITAN ACCESO Y PROVISIÓN DE AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO (AFECTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS)**

### **a. Autoridad del Agua:**

Sin detrimento de todo lo expuesto, este colectivo entiende que no solamente el MINISTERIO DE AMBIENTE PBA sino otras autoridades públicas competentes, de acuerdo a la Constitución provincial y leyes aplicables al caso, incumplen los deberes a su cargo al permitir la contaminación de las napas y cursos de agua, en tanto bienes comunes del dominio público que son objeto de preservación a través de distintos organismos del Estado

En este punto, la Ley 12.257 (Código de Aguas) ha creado una autoridad con competencia específica para tales cometidos, cuya responsabilidad orgánica, funcional y de fiscalización es permanente e innegable en el caso, a cuyos efectos se adjunta copia del presente solicitando adopte las medidas en el marco de su competencia.

**b. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aries:**

El Fiscal de Estado es el responsable de “defender lo que es de todos” como reza la propia página web del organismo, contando con un área de desarrollo sostenible “ad hoc”. Es el único titular de la acción civil, penal y patrimonial para defender el dominio público de titularidad del estado provincial y sus recursos naturales, que es lo que se encuentra afectando a raíz de la conducta y los hechos denunciados. En consecuencia, se presenta copia a los fines de que tome la intervención de su competencia para satisfacer y encauzar el presente reclamo.

**c. Solicitan acceso y provisión de agua potable para consumo humano**

Siendo los recursos naturales, en este caso el agua, del dominio eminente de la Provincia de Buenos Aires (Art.28 CP) y considerando al mismo tiempo la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2010) que declara el derecho humano al agua potable y al saneamiento, es indudable que existe un deber insoslayable por parte de las autoridades públicas de proveer lo conducente para satisfacer estos derechos vulnerados

En esta línea el más alto tribunal de la Nación en la causa “**Kersich, Juan Gabriel y Otros c / Aguas Bonaerenses y Otros s / amparo**” consideró que “*el derecho al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado...*”. En este sentido cabe resaltar que en la Resolución A/HRC/RES/27/7 del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas se exhorta a los Estados a que “*velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación respecto al derecho humano al agua potable y el saneamiento*” siendo ello así porque “*... en el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia...*” debido a la “*... fundamental importancia del derecho de acceso al agua potable y la aplicación del principio de prevención y, aun en la duda técnica, del principio precautorio, como sustento de ese derecho*”.

En consecuencia, solicitamos de las autoridades públicas intervinientes en este reclamo que arbitren los medios necesarios para realizar acciones conducentes de *acceso al agua potable* de la población afectada. A tales efectos proponemos como medidas urgentes ante el Derecho Humano vulnerado, que se proceda a la entrega de bidones de agua envasada al mismo tiempo que se formule un convenio con la

*prestataria responsable* del servicio (AySA) para la construcción de un sistema de canillas comunitarias

#### **10. FORMULA LAS RESERVAS DEL CASO.**

En atención a lo expuesto, se reserva la facultad de actuar judicial y administrativamente ante las instancias competentes en caso de no resolver el presente reclamo, como así también de instar las denuncias penales a fin de investigue la posible comisión de delitos por parte de los funcionarios responsables de atender y dar curso a la presente.

Asimismo, se reserva dese ya el caso federal para oportunamente recurrir a la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

#### **11. PETITORIO:**

En función de lo expuesto se solicita de la Señora Ministra:

- 1) Se tenga presente la denuncia formulada.
- 2) Se arbitren las medidas pertinentes y necesarias ante el actuar irregular y la vía de hecho del Municipio de Escobar.
- 3) Se convoque a las necesarias instancias de participación ciudadana
- 4) Se tenga presente la denuncia de afectación de bienes comunes y del dominio público y se actúe en consecuencia.
- 5) Se considere el derecho humano vulnerado de acceso al agua potable y se tomen medidas urgentes que sean conducentes para dar solución a esta afectación.
- 6) Se tenga presente el requerimiento de información pública ambiental formulado y brinde respuesta con la especificidad solicitada conforme al ordenamiento jurídico ambiental vigente.

Saludamos a Usted atte.